



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 6
GRAN VIA, 52
MADRID

GABINETE JURIDICO SUÁREZ VALDEZ
IURISCONTENCIA S.L.
CIF. B94971100
C/ Bravo Murillo, 101 - PL. 11 28020 MADRID
Tel. 915357770 - Fax. 915357371
asuaraz@suarezvaldes.es // www.suarezvaldes.es

Teléfono: 913352740
Fax: 913352736

56110 CEDULA DE NOTIFICACION
Número de Identificación Único: 28079 29 3 2009 0003453

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000206 /2009

Clase: MATERIA DE PERSONAL
DEMANDANTE: D/ña. ANTONIO CONEJO PEREZ
LETRADO: Sr./a D./Dña.
PROCURADOR: Sr./a. D./Dña.
DEMANDADO: D/ña. MINISTERIO DE DEFENSA
LETRADO: Sr./a D./Dña. ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR: Sr./a. D./Dña.

CÉDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo acordado en resolución dictada en el asunto arriba referenciado se remite a Vd. la presente a fin de notificarle la resolución SENTENCIA N° 202/11 que por copia se acompaña.

Y para que sirva de notificación en legal forma, a la persona abajo referida, expido y firmo la presente en MADRID, a treinta de Junio de dos mil once.

EL SECRETARIO JUDICIAL



LETRADO: D. ANTONIO SUAREZ VALDEZ-GOMEZ
C/ BRAVO MURILLO N° 101 PL 11
28020-MADRID



AUDIENCIA NACIONAL.

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 6

GRAN VÍA NÚM. 52.- MADRID.

GABINETE JURIDICO SUÁREZVALDES

IURISCONTENCIA S.L.

CIF. B84371100

C/ Bravo Murillo, 101 - Pl. 11 28021 MADRID

Tel. 915357770 - Fax. 915357771

asv@suarezvaldes.es // www.suarezvaldes.es

S E N T E N C I A N º 202/11

En MADRID a treinta de Junio de dos mil once.

El Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 con sede en Madrid habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000206 /2009 seguidos ante este Juzgado contra resolución de 24 de abril de 2009, de la Ministra de Defensa, que acuerda declarar la insuficiencia de facultades profesionales a efectos de pase a retiro del Brigada de la Guardia Civil recurrente.

Y siendo las partes:

Como recurrente ANTONIO CONEJO PEREZ asistido y representado por el letrado D. Antonio Suárez Valdes-Gómez,

y como demandada MINISTERIO DE DEFENSA asistido y representado por el ABOGADO DEL ESTADO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de junio de 2009 tuvo entrada en este juzgado, procedente de la oficina de Reparto, escrito y documentos presentados por el recurrente D. Antonio Conejo Pérez interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa más arriba detallada, y siendo la parte demandada el Ministerio de Defensa.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 15 de julio de 2009 se tuvo por personado al letrado D. Antonio Suárez Valdés, en nombre y representación del recurrente D. Antonio Conejo Pérez, así como por admitida a trámite la demanda presentada y sus substanciación por el Procedimiento Abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, reclamado y recibido el expediente administrativo se convocó a las partes al correspondiente juicio oral para el día 21 de junio de 2011 a las 11:30 horas de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

TERCERO.- Dicho acto se celebró en la fecha indicada y en el mismo la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma; manifestándose por parte del Sr. Abogado del Estado lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, e interesando la desestimación del recurso de conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada.

En el acto de la vista oídas las partes por S.Sª se fijó la cuantía indeterminada (art. 42 LRJCA). Y en virtud de lo establecido en el art. 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se documenta mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación el presente recurso la resolución de 24 de abril de 2009, de la Ministra de Defensa, que acuerda declarar la insuficiencia de facultades profesionales a efectos de pase a retiro del Brigada de la Guardia Civil recurrente.

La resolución recurrida se dicta al amparo de lo dispuesto en los arts. 47 y 54 de la Ley 42/199, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, y se funda en el informe de la Asesoría Jurídica de 31 de marzo de 2009, que hace referencia al informe de la Junta de Evaluación Específica de carácter permanente, que en sesión celebrada el 5 de febrero de 2009 acordó proponer el pase a retiro del recurrente habida cuenta de que el expediente está instruido correctamente y aporta una valoración adecuada de las cualidades profesionales y muestra una limitación en las inherentes al ejercicio del mando.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, que fundamenta en que se ha incurrido en caducidad del procedimiento y se ha incoado con posterioridad al plazo máximo de tres meses contados a partir del último informe personal. No ha quedado acreditada la pérdida de condiciones personales de idoneidad en que se asienta la resolución recurrida, que resulta inmotivada a estos efectos, pues no refiere cuáles sean las incapacidades detectadas en el recurrente para el desarrollo de las funciones propias de su escala y empleo, vulnerando el principio de proporcionalidad. Subsidiariamente interesa la retroacción de las actuaciones para que se realicen con contradicción las pruebas testificales y se practiquen las propuestas por el interesado.

La Abogacía del Estado, en la representación legal que ostenta de la Administración demandada, se opone al recurso e interesa su desestimación por la conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- Conforme al art. 51 de la Ley 42/1999, ya citada, los guardias civiles serán evaluados para determinar, entre otras condiciones o aptitudes o falta de ellas, "c) La insuficiencia de facultades profesionales", definidas

reglamentariamente como "El conjunto de conocimientos, aptitudes y cualidades que capacitan al guardia civil para el adecuado desempeño de su actividad profesional".

El Artículo 54 del mismo texto legal, bajo el epígrafe "Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales", dispone que:

"Como consecuencia de la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso, el Director general de la Guardia Civil ordenará la iniciación de un expediente para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos o del pase a retiro. Asimismo, el Director general de la Guardia Civil podrá ordenar la iniciación del mencionado expediente como consecuencia de los informes personales a los que se refiere el art. 47 de esta Ley.

Con tal finalidad se constituirá una junta de evaluación específica cuyas conclusiones serán elevadas al Director general de la Guardia Civil, quién, previo informe del Consejo Superior de la Guardia Civil, presentará al Ministro de Defensa la propuesta de resolución que proceda".

Conforme al Artículo 6.1 del RD 1224/2006, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, las evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales tienen por finalidad comprobar la aptitud para el servicio del interesado, de acuerdo con su escala y empleo y, en su caso, la limitación para ocupar determinados destinos o su pase a retiro.

El expediente se iniciará, en su caso, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha que debería estar cumplimentado el último informe personal

El plazo máximo para la resolución del expediente y su notificación al interesado será de seis meses (art. 6.4 del Reglamento aprobado por RD 1224/2006).

CUARTO.- El primero de los motivos identificados alegados hace referencia a la caducidad del procedimiento seguido, que, a juicio de la parte recurrente ha excedido del plazo que determina el art. 6.4 del Reglamento aprobado por RD 1224/2006 para la notificación de la resolución expresa que ponga fin al procedimiento.

A este respecto no cabe duda alguna de que el expediente para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales es un procedimiento iniciado de oficio por la Administración en el que se ejercitan potestades que pueden limitar o restringir los derechos de los funcionarios afectados, y en el que, por tanto, pueden producirse efectos desfavorables o de gravamen para los interesados. En tal caso la declaración que constate la existencia de caducidad produce la consecuencia del archivo de las actuaciones con los efectos previstos en el art. 92 de la Ley 30/92, como resulta de cuanto previene el art. 44.2 de dicha ley reformada por la Ley 4/99.

Esta misma reforma legal dio nueva redacción al art. 42 de la Ley 30/92 en cuanto al plazo máximo establecido para resolver y notificar lo resuelto por la administración, señalando que "el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de 6 meses, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea", plazo concordante con el que establece específicamente el art. 6.4 del Reglamento aprobado por RD 1224/2006, antes nombrado.

El indicado plazo ha de computarse, por tanto, desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento (art. 42.3 Apdo. a) hasta la fecha en que tenga lugar la notificación de la resolución que le ponga fin.

En el caso de autos el expediente instruido acredita los siguientes trámites:

- A) El procedimiento se incoa por resolución de 4 de septiembre de 2008, del Teniente General Subdirector General de Personal (folio 1). En esta resolución se indica que el plazo para resolver y notificar el procedimiento será de seis meses, salvo que resultase de aplicación supuestos de suspensión o ampliación de plazos.
- B) Con fecha 18 de diciembre de 2008 se adopta acuerdo de suspensión del plazo para resolver y notificar el procedimiento hasta la recepción del informe que emita la Junta de Evaluación, lo que se acuerda al amparo de lo dispuesto en el art. 42.5.c) de la Ley 30/92, sin que en ningún caso pueda exceder la suspensión de tres meses (folio 86 del expediente).
- C) Recibido el acuerdo adoptado por el Consejo Superior de la Guardia Civil y por la Junta de Evaluación específica, por resolución de 3 de marzo de 2009, del Teniente General Subdirector General de Personal, se acuerda la reanudación del plazo para resolver y notificar dicho procedimiento desde el día de la recepción de los citados informes, que habían sido recibidos el 26 de febrero de 2009 (folio 89 del expediente).
- D) Con fecha 24 de abril de 2009 se dicta por la Ministra de Defensa el acuerdo por el que se declara la insuficiencia de facultades profesionales a efectos del pase a retiro del indicado recurrente (folio 91 del expediente).

E) La resolución dictada se notifica al interesado el 25 de mayo de 2009, según consta en diligencia extendida en el documento que obra unido al folio 91 del expediente.

De todo ello resulta que desde la incoación hasta la suspensión de plazos para resolver habían transcurrido tres meses y trece días, a los que ha de añadirse el periodo comprendido desde la recepción de los informes emitidos hasta que se notifica la resolución dictada al interesado, esto es 2 meses y 24 días. La adición de los plazos computables, excluidos los de la suspensión, eleva el tiempo de duración de la tramitación del procedimiento hasta su notificación al interesado a un total de 6 meses y 7 días. De lo que se concluye que el procedimiento había caducado en el momento en que se practica la notificación de lo resuelto, por lo que procedía su archivo.

QUINTO.- Procede así, sin necesidad de entrar a conocer de los demás motivos impugnatorios, la estimación del recurso interpuesto, sin que haya lugar a efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso, a no apreciarse la concurrencia de ninguno de los requisitos que para ello establece el art. 139.1 de la LJCA.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

FALLO

QUE CON ESTIMACION DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PA 206/09, INTERPUESTO POR EL LETRADO D. ANTONIO SUÁREZ-VALDÉS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE D. ANTONIO CONEJO PÉREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 2009, DE LA MINISTRA DE DEFENSA, QUE ACUERDA DECLARAR LA INSUFICIENCIA DE FACULTADES PROFESIONALES A EFECTOS DE PASE A

RETIRO DEL BRIGADA DE LA GUARDIA CIVIL RECURRENTE, DEBO
DECLARAR Y DECLARO:

PRIMERO: QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES DISCONFORME A
DERECHO, POR LO QUE DEBO ANULARLO Y LO ANULO.

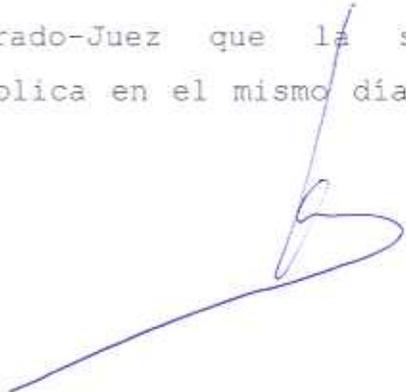
SEGUNDO: NO EFECTUAR IMPOSICION DE COSTAS.

La presente resolución no es firme y cabe contra ella recurso
de apelación que se interpondrá por escrito motivado en esta
Juzgado en término de quince días siguientes a la notificación
de la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a
los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

GABINETE JURIDICO SUAREZ-VALDES
IURISCONTENCIARIA S.L.
CIF. B64971102
C/ Bravo Murillo, 101 - PL. 11 28020 MADRID
Tel. 915357770 - Fax. 912357771
asuaraz@suarezvaldes.es / www.suarezvaldes.es

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por
el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando
celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy
fe.



GABINETE JURIDICO SUAREZ-VALDES
IURISCONTENCIARIA S.L.
CIF. B64971102
C/ Bravo Murillo, 101 - PL. 11 28020 MADRID
Tel. 915357770 - Fax. 912357771
asuaraz@suarezvaldes.es / www.suarezvaldes.es



PA 206/09 NOTIFICACION SENTENCIA N° 202/11 APELACION-

Por medio de la presente se indica a las partes que en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta 4 de la L.O. 1/09, de 3 de noviembre, que para la interposición del recurso DE APELACIÓN la parte deberá consignar la cantidad de 50 €. Al interponer el recurso el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito mediante la presentación de copia del resguardo u orden del ingreso.

La forma de efectuar el ingreso será:

1º- En la CUENTA DE DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES DE ESTE JUZGADO abierta en la Entidad BANESTO: En la orden de ingreso o resguardo deben constar los siguientes datos:

- NÚMERO DE CUENTA: 3243 0000
CLAVE: Para Derechos Fundamentales DF Clave 92
Para Procedimiento Ordinario PO Clave 93
Para Procedimiento Abreviado PA Clave 94
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO CON CUATRO DÍGITOS ----
AÑO CON DOS DÍGITOS --
- CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACION CLAVE 22

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deben efectuarse INDIVIDUALMENTE.

QUEDANDO EXENTOS DE CONSTITUIR EL DEPÓSITO:

- El Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidades Autónomas (CCAA), Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de todos ellos (de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta).
- Los litigantes que tengan el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 6 de la L.A.J.G.).

LA SECRETARIA JUDICIAL

GABINETE JURIDICO SUAREZ Y VALDES

JURISCONTENCIA S.L.

CIF. B84971702

C/ Bravo Murillo, 101 - PL. 11 28020 MADRID

Tel. 915357773 - Fax. 915357771

asusroz@suarezvaldes.es // www.suarezvaldes.es